ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 7/9/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007829

Lima, 07 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 1609051 (Código MEM) y el Informe GFM-333-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera San Juan (Perú) S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAM de fecha 6 de junio de 2005 aprobó el Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc.

1.2 La Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del MEM, mediante Resolución N° 451-2006-MEM-DGM/V de fecha 6 de abril de 2006, designó a D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante la Fiscalizadora) para que realice la Auditoria Ambiental de Verificación de la Ejecución del Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc (en adelante, la Auditoría Ambiental), la cual se efectuó del 6 al 8 de abril de 2006.

1.3 Mediante Carta de fecha 25 de mayo de 2006, la Fiscalizadora presentó al MEM (registro de ingreso Nº 1609051 de la misma fecha) y a Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. (en adelante, San Juan) el informe correspondiente a la Auditoría Ambiental.

1.4 Mediante Carta de fecha 27 de junio de 2006, la Fiscalizadora presentó al MEM (registro de ingreso Nº 1615894 de la misma fecha) y a San Juan el primer informe complementario. Asimismo, mediante Carta de fecha 24 de julio 2006 presentó al MEM (registro de ingreso Nº 1621370 de la misma fecha) y a San Juan el segundo informe complementario.

1.5 Mediante Carta de fecha 1 de junio de 2006, San Juan presentó el levantamiento de observaciones (registro de ingreso Nº 1610495 de la misma fecha); y mediante Carta de fecha 2 de agosto de 2006 (registro de ingreso Nº 1622665 de la misma fecha) presentó observaciones y comentarios al segundo informe complementario.

1.6 Mediante Resolución Directoral Nº 360-2006-MEM/DGM del 10 de agosto de 2006 la DGM resolvió aprobar el Informe de la Auditoría Ambiental y sancionar a San Juan con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias, la que fue declarada nula por la DGM, mediante Resolución Directoral Nº 1150-2006-MEM-DGM/V del 3 de octubre de 2006, reponiéndose el trámite al estado que se emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley.

1.7 Mediante Carta de fecha 10 de noviembre de 2006 (registro de ingreso Nº 1649218 de la misma fecha) la Fiscalizadora presentó el informe de subsanación de observaciones formuladas por San Juan al segundo informe complementario.

1.8 Mediante Carta del 16 de noviembre de 2006 (registro de ingreso Nº 1650553 del 17 de noviembre de 2006), San Juan presentó las respuestas a la subsanación de observaciones efectuadas al segundo informe complementario. Asimismo, mediante Carta de fecha 28 de diciembre de 2006 (registro de ingreso Nº 1659100 del 29 de diciembre de 2006) adjuntó el informe de monitoreo de suelos en cumplimiento de la recomendación formulada por la Fiscalizadora.

1.9 Mediante Oficio Nº 2118-2009-OS-GFM de fecha 23 de diciembre de 2009, notificado el 30 de diciembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, en cumplimiento de lo señalado por la DGM, informó a San Juan el inicio del procedimiento administrativo sancionador

1.10 San Juan presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 7 de enero de 2010 (registro de ingreso Nº 1292252 del 13 de enero de 2010).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A.

2.1 Infracción al artículo 24º del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM (en adelante RPCM). No se cumplió con remediar el sitio donde se encontraba ubicado el depósito de relaves Máyoc. Los resultados analíticos de las muestras de suelos indican que la concentración de arsénico supera las concentraciones obtenidas por el titular minero previo al traslado de los relaves en áreas próximas a Máyoc.

San Juan señala que el Plan de Cierre de Relaves Mayoc no establece ningún cronograma para la remediación, considera que definir el programa de rehabilitación requiere de elementos de análisis que solo pueden obtenerse luego de analizar y contrastar los resultados de muestras de suelo suficientes en un razonable periodo de tiempo (fojas 789).

El cronograma incluido en el Plan de Cierre solamente establece que los resultados de los análisis del muestreo de suelos determinarán un plazo para la rehabilitación del área de Mayoc, sin establecer el plazo en sí para la rehabilitación.

Las muestras tomadas por la Fiscalizadora fueron solo de cinco (5) calicatas, por lo que se tomaron muestras adicionales. Los resultados de estos análisis y el informe final fueron presentados el 29 de diciembre de 2006, lo que implicó la ejecución de trabajos de remediación y limpieza como parte de la etapa de post cierre y a futuro establecer trabajos de mantenimiento y vigilancia en el área por un periodo de cinco (5) años.

2.2 Infracción al artículo 24º del RPCM: No se determinó y remedió las áreas vinculadas directamente al depósito de relaves Máyoc y que requieren remediación.

San Juan manifiesta que a la fecha de la Auditoria Ambiental, la determinación y remediación del área vinculada directamente al depósito de relaves está

relacionada estrechamente al programa de monitoreo de suelos mencionado en el punto anterior.

Al mismo tiempo, señala que tampoco existe un cronograma, ni podía establecerse un plazo determinado en el Plan de Cierre para la rehabilitación de la calidad de los suelos.

Asimismo, indica que resulta poco serio pretender que a tan solo dos o tres meses de la culminación de los trabajos de movilización de los relaves, haya recuperación de los suelos; cuando es técnicamente obvio que el proceso de depuración inducida y/o natural de los elementos hubiese impactado los suelos naturales bajo la plataforma del ex depósito, solo podría estimarse y/o establecerse con una adecuada caracterización previa en función de los resultados obtenidos.

Finalmente, señala que toda actividad, consecuencia de la caracterización y los resultados obtenidos, constituyen trabajos adicionales a la conclusión de remoción del material del ex depósito de Mayoc. Estas acciones deberán continuar ejecutándose en la etapa de post cierre en tanto los valores obtenidos se asemejen y/o alcancen los estándares establecidos en el background de la zona (fojas 790).

2.3 Infracción al artículo 24º del RPCM: El encapsulamiento con geomembrana de los relaves de Máyoc y Tamboraque que se encuentran almacenados en los depósitos Nº 1 y 2 no se ejecutó.

San Juan señala que se debe tener en consideración en primer lugar, que el Plan de Cierre aprobado es del Depósito de Relaves Mayoc y no del Depósito de Relaves 1 y 2.

Además, enfatiza que los trabajos de instalación de la geomembrana no tienen plazo de ejecución, más aún esta actividad no está considerada en el cronograma mencionado en el Informe 031-2005-MEM-AAM/LS/FV/PR/AL que forma parte de la Resolución que aprueba el Plan de Cierre de Mayoc.

La colocación de la geomembrana, tal y como se indica en la Auditoria Ambiental, implicaría el cierre del depósito 1 y 2, y no se puede cerrar dicho depósito sin que su Plan de Cierre, ya incluido en el Plan de Cierre General de la Unidad Minera elaborado de acuerdo a la Ley N° 28090 y su Reglamento, sea aprobado, más aún sin tener a la fecha un documento ambiental que establezca su cierre.

Asimismo, indica que todo se reafirma cuando el MEM mediante Resolución N° 200-2007-MEM-DGM/V de fecha 16 de febrero de 2007 aprobó el recrecimiento de este depósito y estableció la forma para su total encapsulamiento en dos etapas. La autoridad no podría haber aprobado esto sin considerar que la cancha tenía un plan de cierre aprobado.

Finalmente, agrega que se debe considerar que el artículo 2º de la Resolución que aprobó el Plan de Cierre de Mayoc, ordenó que las medidas de cierre del depósito 1 y 2 se adecuen a la Ley del Plan de Cierre mencionada "conforme a los plazos que se establezcan para este efecto"; estos plazos aún no se han establecido por cuanto su Plan de Cierre General de la Unidad aún continúa en evaluación (fojas 791).

2.4 Infracción al artículo 24º del RPCM: No se realizó los ensayos triaxiales y el nuevo análisis de estabilidad física de los depósitos de relaves Nº 1 y 2.

San Juan manifiesta que los hechos, materia de la presente infracción, no se encuentran establecidos en ningún cronograma contenido en un informe y/o resolución que se haya podido incumplir.

En consecuencia, lo ensayos triaxiales y el consecuente nuevo análisis de estabilidad física, que fuera llevado a cabo por la empresa consultora SVS Ingenieros S.A., y que fue presentado el 22 de agosto de 2006 en el estudio denominado Actualización del Estudio de Estabilidad Física y Química del Depósito 1 y 2, cumpliendo con lo ordenado.

Asimismo, indica que incluso anteriormente los Fiscalizadores consideraron dentro de sus actividades de inspección la realización de ensayos triaxiales y evacuaron un informe de Verificación de la Estabilidad – Conformación de los Depósitos 1 y 2 de Tamboraque, concluyendo que el depósito de relaves presenta factores de seguridad que exceden los mínimos de ley (fojas 792).

2.5 **Otros descargos**

San Juan manifiesta que toda una serie de documentos presentados con antelación no han sido considerados, así como auditorias y reportes ambientales posteriores (2007, 2008 y 2009) en los cuales se evidencia la correcta ejecución de los trabajos contemplados en el Plan de Cierre aprobado y ejecutado (fojas 788).

3. ANÁLISIS

Plan de Cierre de Minas

Mediante Resolución Directoral N° 230-2005-MEM/AAM de fecha 6 de junio de 2005 se aprobó el Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc.

El artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas, establece lo siguiente:*"En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.*

El Programa de Monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas."

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo sancionador se origina por el incumplimiento del Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc.

3.1 Infracción al artículo 24º del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM (en adelante, RPCM). No se cumplió con remediar el sitio donde se encontraba ubicado el depósito de relaves Mayoc. Los resultados analíticos de las muestras de suelos indican que la concentración de

arsénico supera las concentraciones obtenidas por el titular minero previo al traslado de los relaves en áreas próximas a Mayoc.

Revisado el informe de fiscalización se tiene que en la Auditoria Ambiental se tomaron muestras de suelo en puntos de control ubicados en el área donde estuvieron dispuestos los Relaves del Depósito Mayoc (fojas 158 a 160).

Los resultados de las mediciones y análisis físico químico de las muestras tomadas se sustentan en el Informe de Ensayo Nº ABR1019.R06 (fojas 290), efectuado por el laboratorio CIMM Perú S.A. que indica lo siguiente:

PUNTOS DE CONTROL	PARAMETRO: ARSENICO
	Muestras de 0-20 cm. de profundidad
M – 1	4101 mg/kg
M – 2	564 mg/kg
M – 3	2148 mg/kg
M – 5	1028 mg/kg

Los valores obtenidos para el parámetro arsénico (As), elemento guía de contaminación, a una profundidad de 20 centímetros se encuentran muy por encima del blanco de comparación o referente de 61.2 a 420.9 mg/kg, de acuerdo con el Informe N° 008-2006-MEM-DGM-FMI/MA (fojas 467). En tal sentido se acredita que San Juan no cumplió con remediar el suelo donde se encontraba ubicado el Depósito de Relaves Mayoc.

Respecto de lo argumentado por San Juan, sobre que el Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc no establece un cronograma de remediación, cabe señalar lo siguiente:

El Informe N° 031-2005-MEM-AAM/LS/FV/PR/AL que sirvió de sustento a la Resolución que aprobó el Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc, incluyó entre las medidas a cumplir:

- La limpieza, nivelación y rehabilitación de las áreas que hubieran sido alteradas por el material depositado.[1]

- Rehabilitación que conforme al cronograma se ejecutaría de acuerdo a los resultados de los análisis de las muestras del suelo.[2]

Estas medidas debían tomarse al concluir los trabajos de remoción y traslado del material[3], trabajos que concluyeron el 7 de enero de 2006 (fojas 782).

Por lo tanto, se concluye que la rehabilitación debió efectuarse inmediatamente de haberse concluido con la remoción y traslado de los relaves de Mayoc y luego de haberse obtenido los resultados analíticos de la calidad de suelos y de evaluación de la descontaminación, lo que no fue cumplido por San Juan.

[1] Fojas 334 del expediente de Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc.
[2] Fojas 340 del expediente de Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc.
[3] Fojas 339 del expediente de Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc.

En relación al informe y resultados de muestras presentados el 29 de diciembre de 2006, elaborado por la empresa SVS Ingenieros S.A., cabe señalar que los referidos monitoreos de suelo fueron realizados del 5 al 7 de octubre de 2006, es decir seis meses después de haberse realizado la Auditoria Ambiental (del 6 al 8 de abril de 2006) y después de nueve meses de haberse ejecutado la remoción y traslado de los relaves de Mayoc (fojas 701 a 763).

Por tanto, dichos monitoreos y las acciones realizadas como consecuencia de los resultados obtenidos, constituyen acciones posteriores que no desvirtúan la infracción al Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc detectada en la fecha en que se realizó la Auditoria Ambiental, por lo que no eximen de responsabilidad a San Juan.

Asimismo, cabe mencionar que el incumplimiento de rehabilitar los suelos donde se ubicaba el depósito de Relaves Mayoc, se confirma con los resultados de los monitoreos presentados por San Juan mediante documento de registro de ingreso N 1659100 de fecha 29 de diciembre de 2006 (fojas 698 a 763). Estos resultados demuestran que en la plataforma donde se encontraba ubicado el mencionado depósito de relaves, en los puntos de monitoreo a 20, 40 y 80 cm de profundidad, la concentración de arsénico (As) supera el valor límite de referencia de 61.2 a 420.9 mg/kg, obtenido en zonas próximas a Mayoc previo al traslado de los relaves (fojas 711).

Es preciso mencionar que de acuerdo a los resultados de la supervisión especial efectuada del 14 al 15 de octubre de 2007[4], los suelos en la zona donde se encontraba ubicado el depósito de relaves Mayoc tenían concentraciones elevadas de arsénico (As), debido a que no se efectuó una rehabilitación adecuada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al artículo 24º del RPCM: No se determinó y remedió las áreas vinculadas directamente al depósito de relaves Máyoc y que requieren remediación.

La infracción imputada se sustenta en el Informe de Fiscalización (fojas 584), en donde se indica que la Fiscalizadora, en su visita inspectiva a los Depósitos de Relaves Mayoc, verificó que el titular realizó la toma de muestras de suelos en las zonas próximas a Mayoc, encontrándose que los contenidos metálicos superan ampliamente los valores límites regulados por la OMS (WHO); no llegando a determinar las áreas vinculadas directamente al depósito de relaves Mayoc que requieren de acciones de remediación.

En cuanto a los descargos formulados por San Juan, cabe señalar lo siguiente:

El último párrafo del ítem "Evaluación" del Informe Nº 031-2005-MEM-AAM/LS/FV/PR/AL que sustentó la aprobación del Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc señala: *"Paralelamente a la ejecución de dicho plan se realizarán las medidas conducentes a la determinación de las áreas adyacentes al depósito de relaves Mayoc que requieran acciones de remediación y a la ejecución inmediata de la mismas"*[5]. En consecuencia, se desvirtúa lo señalado por San Juan en el sentido

[4] Expediente 2007-335.
[5] Fojas 334 del expediente de Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 7/11/10

que no existía un cronograma de ejecución ni podía establecerse un plazo determinado a priori.

San Juan señala que existe poca seriedad en pretender la recuperación de los suelos a tan solo dos o tres meses de la remoción de los relaves, refiriéndose a los suelos naturales bajo la plataforma del ex depósito, lo cual resulta irrelevante para desvirtuar la presente infracción, referida a las áreas vinculadas directamente al depósito.

En tal sentido, si San Juan hubiese tenido algún cuestionamiento a la ejecución del presente compromiso, le correspondía solicitar la modificación del Plan de Cierre, conforme al artículo 6º del RPCM. Por lo que la ejecución del compromiso ambiental materia de la presente infracción resulta vigente.

Finalmente, corresponde señalar que el incumplimiento de remediar las zonas adyacentes al Depósito de Relaves Mayoc se confirma con los resultados del monitoreo efectuado por San Juan del 5 al 7 de octubre de 2006, cuyos resultados indican que hasta 20 centímetros de profundidad en tres de los siete puntos de monitoreo el parámetro arsénico (As) tiene concentraciones de 599 a 18,240 mg/kg que supera el limite de referencia de 61.1 a 420 mg/kg obtenido en el monitoreo efectuado en áreas próximas al poblado de Mayoc, previo a la remoción y traslado de los relaves (fojas 711-712).

Asimismo, es preciso mencionar que de acuerdo al informe de monitoreo y remediación presentado al Ministerio de Energía y Minas por San Juan, mediante escrito del 28 de diciembre de 2006, el parámetro arsénico (As) en los suelos de las zonas aledañas aún tenían concentraciones elevadas de dicho elemento químico (fojas 711-712).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción al artículo 24º del RPCM: El encapsulamiento con geomembrana de los relaves de Máyoc y Tamboraque que se encuentran almacenados en los depósitos Nº 1 y 2 no se ejecutó.

La infracción imputada se sustenta en el Informe de Fiscalización, donde señala que la Fiscalizadora en su visita inspectiva verificó que "los depósitos de relaves N° 1 y 2 de Tamboraque, no han recibido cobertura con geomembrana ni suelo orgánico" (fojas 147).

En relación a los descargos formulados por San Juan, en el sentido que debe considerarse en primer lugar, que el Plan de Cierre aprobado es del Depósito de Relaves Mayoc y no del Depósito de Relaves 1 y 2, corresponde indicar que el Plan de Cierre Mayoc establece las medidas para el cierre pronto y efectivo de los Relaves Mayoc, entre las cuales se encuentra el traslado de los relaves a los Depósitos de Relaves 1 y 2 de Tamboraque, por lo que en dicho instrumento de gestión ambiental se incluyeron medidas que se deben aplicar a ambos depósitos de relaves.

En cuanto a que los trabajos de instalación de la geomembrana no tienen plazo de ejecución, se debe precisar que de acuerdo al cronograma de ejecución de los trabajos de cierre evaluados, presentado por el titular y que forma parte del Plan de

Cierre[6], la cobertura con geomembrana de los depósitos Nº 1 y 2 se debía iniciar a los 35 días de haberse iniciado la remoción y traslado de los relaves de Mayoc. Con lo cual queda desvirtuado lo señalado por San Juan acerca de la ausencia de un cronograma de trabajo.

Respecto a que la colocación de la geomembrana no implicaba el cierre del depósito 1 y 2, se debe precisar que tal como se encuentra establecido en el numeral 3.7.6 del Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc[7], la colocación de la misma garantizaba que los nuevos relaves que se reciban en el futuro, una vez que la mina reinicie sus operaciones, se coloquen en una superficie impermeable, evitándose la infiltración de efluentes a través del material que se encuentra allí almacenado. Por lo que no era necesario contar con un Plan de Cierre de los Depósito de Relaves 1 y 2 aprobado como señala San Juan.

Cabe señalar que San Juan, en sus escritos del 1 de junio de 2006 (fojas 550) y 2 de agosto de 2006 (fojas 617) reconoce que la colocación de la geomembrana no implicaba el cierre del Depósito 1 y 2 al señalar que *"esta relavera, luego del traslado de Mayoc, quedaría lista para recibir los relaves a generarse en el reinicio de las operaciones"*.

Finalmente, el encapsulamiento total del Depósito de Relaves 1 y 2 considerada en la Resolución N° 200-2007-MEM-DGM/V que aprobó el recrecimiento, constituye una obligación posterior y distinta a la presente que no sustituye al presente incumplimiento.

Asimismo, es preciso mencionar que de acuerdo al escrito de San Juan del 16 de noviembre de 2006, recién en noviembre de 2006 se inició la colocación de la geomembrana en los depósitos de relaves Nº 1 y 2.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Infracción al artículo 24º del RPCM: No se realizó los ensayos triaxiales y el nuevo análisis de estabilidad física de los depósitos de relaves Nº 1 y 2.

La infracción imputada se sustenta en el Informe de Fiscalización en donde se indica que la Fiscalizadora en su visita inspectiva verificó que "*el titular minero no ha sustentado información que demuestre la realización de nuevos ensayos triaxiales, en consecuencia no ha realizado un nuevo análisis de estabilidad física*" de los relaves 1 y 2 (fojas 585).

De los descargos formulados por San Juan se advierte que la empresa no desconoce el compromiso asumido de efectuar ensayos triaxiales y el consecuente nuevo análisis de estabilidad física de los relaves 1 y 2, sin embargo aduce que esta actividad no se encuentra establecida en ningún cronograma.

El expediente correspondiente al Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc[8], señala que *"se está ejecutando el ensayo triaxial solicitado, cuyos resultados se espera tener en un plazo de cinco o seis días. Tan pronto como se disponga de los*

[6] Fojas 244 del expediente de Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc.
[7] Fojas 243 del expediente de Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc.
[8] Fojas 327 del expediente de Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc.

resultados de Ø y c que se obtengan de dicho ensayo, se procederá a hacer un nuevo análisis de estabilidad con esos valores...".

Por lo cual la DGAAM en el informe N° 031-2005 MEM AAM/LS/FV/PR/AL señaló: "*tan pronto se disponga de los resultados de los ensayos triaxiales solicitados (cálculo de Ø y c) procederá a realizar un nuevo análisis de estabilidad física con estos valores y determinará los factores de seguridad para las condiciones estática y pseudo-estática...*".

Por lo que se concluye que sí existió un plazo para el cumplimiento del presente compromiso.

En ese sentido, los ensayos triaxiales y el consecuente nuevo análisis de estabilidad física que fuera llevado a cabo por la empresa consultora SVS Ingenieros S.A. a la que alude San Juan, resultan extemporáneos.

En cuanto a que la Fiscalizadora consideró dentro de sus actividades de inspección la realización de ensayos triaxiales y la realización de un informe de Verificación de la Estabilidad – Conformación de los Depósitos 1 y 2 presentados como anexo 26 en el informe de fiscalización (fojas 371 a 544), cabe señalar que en ningún momento se ordenó a la Fiscalizadora la realización de dicho informe conforme se desprende de los términos de referencia (fojas 60), además los trabajos de campo para realizar el análisis de estabilidad física fueron realizados de forma posterior a la Auditoria Ambiental[9], por lo que no se pueden tomar en cuenta para desvirtuar la presente infracción.

Asimismo, es preciso mencionar que de acuerdo al Informe Nº 828-2006-MEM-DGM-FMI/MA del 31 de octubre de 2006 de la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, los ensayos triaxiales y nuevo análisis de estabilidad física no se efectuaron a dicha fecha, por lo que en el citado informe se recomendó se realice en el plazo de 3 meses.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.5 Otros descargos

En relación a los descargos formulados por San Juan en el sentido que no se ha considerado la documentación referida a los reportes y auditorias de los años 2007, 2008, 2009, cabe señalar que en la presente Resolución se ha efectuado el análisis de los documentos a que hace mención en el punto 1 de sus descargos (fojas 788).

Asimismo, se ha analizado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 de la presente Resolución, que en las fiscalizaciones posteriores a la Auditoria Ambiental, se verificó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre del Depósito de Relaves Mayoc, por lo que queda desvirtuado lo argumentado por San Juan.

3.6 De conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Resolución del Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD, y en atención a lo expuesto en los puntos 3.1 y 3.2,

[9] El referido Informe fue realizado en mayo de 2006, mientras que la Auditoria Ambiental se efectuó en abril de 2006.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
fma. 7/7/10

de la presente Resolución, con la finalidad de impedir la afectación del ambiente, corresponde imponer a San Juan la siguiente medida correctiva:

Concluir con la rehabilitación de la plataforma donde se encontraba ubicado el depósito de relaves Mayoc, y remediar las áreas vinculadas directamente al depósito de relaves Mayoc, conforme al plan de cierre aprobado. Plazo de cumplimiento: 60 días calendario.

La medida correctiva, señalada en el punto precedente, no tiene naturaleza sancionadora, no siendo excluyentes con las sanciones impuestas como consecuencia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que deberán ser ejecutadas de forma inmediata de conformidad con el artículo 94° del Reglamento General de OSINERGMIN. El incumplimiento de la medida correctiva configura una infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

3.7 Por consiguiente, de acuerdo a los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, San Juan ha cometido cuatro (4) infracciones a la normativa vigente, sancionables de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERU) S.A.** con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DISPONER como medidas correctivas a cargo de Compañía Minera San Juan (Perú) S.A., las siguientes acciones:

- Concluir con la rehabilitación de la plataforma donde se encontraba ubicado el depósito de relaves Mayoc, y remediar las áreas vinculadas directamente al depósito de relaves Mayoc, conforme al plan de cierre aprobado.

Las presentes medidas correctivas deberán ser ejecutadas en el plazo de 60 días calendario.

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 7/7/10

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

FISCALIZACIÓN MINERA

ASESOR LEGAL

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN